



Resolución Ministerial

N° 0158-2021-IN

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS: El recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR, contra la Resolución Ministerial N° 984-2020-IN; el Informe N° 2307-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65; y, el Informe N° 000133-2021/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 984-2020-IN de fecha 9 de noviembre de 2020, se resolvió pasar de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Límite de Edad en el Grado, al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR;

Que, con escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2020, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR interpone recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 984-2020-IN, por no encontrarla arreglada a ley, argumentando lo siguiente:

Que la Resolución Ministerial impugnada vulnera sus derechos constitucionales del respeto a la dignidad, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a su proyecto de vida, contraviniendo lo ordenado mediante sentencia judicial firme y consentida (Sentencia de vista), que dispuso su reincorporación en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado, por consiguiente, no debió de comprenderse dentro de los alcances del numeral 1) del artículo 83°, así como del artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149, al haber sido la causante de la afectación a su carrera policial, debiéndose considerar dentro los alcances del numeral 2) del artículo 83° de la norma acotada, el cual establece en el artículo 85; El personal pasa a la situación de retiro al cumplir cuarenta (40) años de tiempo de servicios reales y efectivos.

Que, del cargo de notificación de la Resolución Ministerial N° 984-2020-IN, se advierte que esta fue puesta en conocimiento del recurrente el día 13 de noviembre de 2020, lo que permite determinar que la impugnación interpuesta por el administrado se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto para tal efecto en el numeral 218.2 del artículo 2018 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en ese sentido, se debe tener en consideración que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico a fin que resuelva el recurso; no obstante, el acto administrativo impugnado por el administrado es una resolución ministerial, acto emitido por la máxima autoridad del Ministerio del Interior, no existiendo superior jerárquico, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe deducirse que el recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR, es un recurso de reconsideración;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente;

Que, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado;

Que, en esa línea, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, mediante Informe N° 2307-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65, señala lo siguiente:

(..)

“Mediante Resolución Directoral, N° 6857-2020-DIRREHUM-PNP, de fecha 02 de julio de 2020, se resuelve conceder al administrado el periodo de adaptación a la vida civil de TRES (03) meses calendarios, previos a la fecha de su pase a la Situación de Retiro, por la causal de Límite de edad en el Grado, acto administrativo que no fue observado por el administrado; por lo cual, se dejó consentir.

“Que, en vía de recurso de apelación el administrado pretende se aplique el pase a la situación de retiro bajo la causal establecida en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1149; sobre el particular, resulta oportuno precisar el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que el ejercicio legítimo del poder constituye dos razones 1. Que la actuación se realice en base a las competencias legalmente atribuidas para la institución; y, 2. Que el ejercicio de su competencia se realice en atención a la finalidad prevista, respondiendo exclusivamente al interés general y los objetivos establecidos en nuestro ordenamiento; esto es, conforme se ha determinado con la dación de la Resolución Ministerial N° 984-2020-IN, en aplicación de la Ley de la carrera y situación de la Policía Nacional del Perú aprobado por Decreto Legislativo N° 1149.”

Que, en el caso concreto del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR, se verifica que este se encuentra incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado y no en la causal de retiro

por tiempo de servicios reales y efectivos; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, se procedió con pasarlo a la situación de retiro;

Que, conforme lo señalado en el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Resolución Ministerial N° 984-2020-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; por lo que, al no haberse configurado ningún supuesto de nulidad, surte plena validez;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR, contra la Resolución Ministerial N° 984-2020-IN de fecha 9 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro LUIS ALBERTO SUTTA ESCOBAR, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior